

	FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT	Referencia	AP0091769
Cliente	Ajuntament de SANTA COLOMA DE GRAMENET		
Letrado	Jasmina MON PONT		
Procedimiento	379/23-F	Juzgado 07 Contencioso Administrativo de Barcelona	
Notificación	26/05/2025		
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471  
FAX: 93 5549786  
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238008179

**Procedimiento ordinario 379/2023 -F**

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0996000000037923  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona  
Concepto: 0996000000037923

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Laia Gallego Uriarte  
Abogado/a: JOSEP EUDALD LLIGOÑA MITJANS

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

SANTA COLOMA DE GRAMENET  
Procurador/a: Fco. Javier Manjarin Albert  
Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 196/2025**

**Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro**

Barcelona, 22 de mayo de 2025

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 379/23-F, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Laia Gallego Uriarte, y dirigida por el Letrado, D. Eudald Lligoña Mitjans, y parte recurrida, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, representado por el Procurador de los Tribunales, D. Francisco Javier Manjarín Albert, y dirigido por la Letrada, Dña. Jasmina Mon Pont, sobre licencias y actividades, dicta la presente con base en los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Laia Gallego Uriarte, en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó el escrito de demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.





**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet formuló contestación en la que se opuso a las alegaciones de la parte recurrente e interesó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** Por auto se recibió el pleito a prueba y se admitió la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto de Alcaldía núm. 7461/2023 del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 31 de julio, que establece durante un periodo de seis meses una limitación horaria de la actividad en el establecimiento bar musical denominado [REDACTED] sito [REDACTED] [REDACTED]

La parte recurrente alega que la resolución no era ejecutable al haber recurso de reposición contra la misma. Aduce la falta de motivación de la resolución, al no hacer referencia a ninguna de las alegaciones presentadas con anterioridad. Sostiene la incorrecta forma de notificación de la resolución. Arguye el principio de libertad de empresa y la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet esgrime como causa de inadmisibilidad que la actividad no es susceptible de impugnación. Defiende también, como causa de inadmisibilidad, la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. Sobre la ejecutividad de la resolución, refiere que no se ejecutó hasta que se resolvió el recurso de reposición. Indica que las resoluciones están motivadas. En relación a las notificaciones, precisa que siempre se hicieron en el local y fueron aceptadas por la recurrente. Señala que las alegaciones que realiza sobre la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado no guardan relación con el objeto del recurso.

**SEGUNDO.-** Inexorablemente, el primer análisis de ir dirigido a las causas de inadmisibilidad preconizadas por la Administración.

La primera de ellas es la prevista en el artículo 69.c) de la LJCA, cuyo tenor es: *"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación"*.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el





decreto de Alcaldía núm. 7461/2023 del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 31 de julio, que establece durante un periodo de seis meses una limitación horaria de la actividad en el establecimiento bar musical denominado [REDACTED], sito [REDACTED].

Como es de ver al folio 96 del expediente administrativo, en la notificación del acto impugnado se hacía constar:

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, procedeix interposar recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar des del dia següent a la seva notificació.

Por tanto, la interposición de recurso de reposición era preceptiva, sin embargo, se precisaba que la resolución ponía fin a la vía administrativa, lo cual inducía a confusión.

Debe recordarse que el artículo 25.1 de la LJCA dispone: *"1. El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expesos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa; ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos"*.

El precepto anterior debe cohonestarse con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala: *"1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo"*.

De tal manera, si el acto especificaba que agotaba la vía administrativa, contra el mismo cabía interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

**TERCERO.-** En relación a la segunda causa de inadmisibilidad, esto es, por extemporaneidad de la resolución 7.906 de de 28 de agosto de 2023, debe decirse que el recurso contencioso-administrativo se entiende ampliado implícitamente al meritado acto administrativo, y ello en virtud del principio pro actione, puesto que el sentido de la resolución expresa del recurso de reposición es idéntico al acto primigenio.

**CUARTO.-** Sobre la ejecutividad de la resolución impugnada, el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge:





*"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*

- a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.*
- b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.*
- c) Una disposición establezca lo contrario.*
- d) Se necesite aprobación o autorización superior".*

A pesar de lo manifestado por la parte recurrente, no se da el supuesto contemplado en la letra b), puesto que no se está en el ámbito del procedimiento sancionador, sino en materia de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, siendo de aplicación la Ley 11/2009, de 6 de julio, que contempla la posibilidad de reducción horaria, atribuyendo tal competencia a los alcaldes.

**QUINTO.-** Respecto a la falta de motivación de la resolución, al no hacer referencia a ninguna de las alegaciones presentadas con anterioridad, existe una doctrina reiterada del Tribunal Supremo referente a las sentencias que puede ser aplicada al presente supuesto.

El Tribunal Supremo, en una sentencia de 6 de Octubre de 2004, ha declarado que *"reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (entre otras muchas en la sentencias 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio y 8/2004, de 9 febrero) acerca de que la lesión constitucional por incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes. Eso sí distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre ). Son estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero )... Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de septiembre de 1991, 13 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2003 ). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto concreto, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales".* En la sentencia de 5 de Octubre de 2004, el Alto Tribunal declara que *"el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses*





*legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige como observa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2001, de 12 de febrero, la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo... La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".*

Lo esencial de esta doctrina sobre la congruencia puede ser aplicado a la resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet ahora impugnada, sin que se aprecie, a tenor de la jurisprudencia expuesta, el vicio denunciado.

**SIXTO.-** El siguiente examen debe ir enfocado a la incorrecta notificación de la resolución.

El artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas precisa: "2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44".

La notificación fue recepcionada por un empleado de la recurrente (controlador de acceso), como es de ver al folio 94 del expediente administrativo, por lo que fue realizada correctamente. Además, la notificación no ha causado indefensión material alguna, que es lo que podría originar la anulación del acto, ya que la actora tuvo conocimiento de la resolución y pudo interponer recurso de reposición en vía administrativa,





así como recurso contencioso-administrativo, lo que evidencia que estaba al tanto de los hechos por los que se acordó la reducción horaria.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, resta por analizar el principio de libertad de empresa y la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

El alegato en nada afecta al acto administrativo impugnado ni lo invalida, puesto que se está en el ámbito de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, que tiene carácter reglado y otorga potestad a las autoridades competentes para la adopción de medidas correctoras en caso de incumplimiento en el ejercicio una actividad, como la aquí acontece, por exceso de ruido, generando molestias vecinales y situaciones de inseguridad ciudadana. Ni el principio de libertad de empresa ni la Directiva invocada pueden limitar la antedicha potestad.

En adicción, el alegato no guarda relación alguna con el objeto del recurso contencioso-administrativo.

**OCTAVO.-** Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.500 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Laia Gallego Uriarte, en nombre y representación de [REDACTED], contra el decreto de Alcaldía núm. 7461/2023 del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día





de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



